Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Leiby Amparo Bazan Nuñez**
Demandado	**Sociedad Televisión del Pacifico Ltda – Telepacifico, Proservis Empresa de Servicios Generales S.A.S, Proservis Empresa de Servicios Temporales S.A.S, Tercerizar S.A.S, Listos Colombia S.A.S, Extras S.A. y Emplear S.A.**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2022 00378 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 07

Cali, once (11) de enero dos mil veintitrés (2023)

Realizado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"*** *en ese orden, se* entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en

el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto se observa que en los numerales PRIMERO, CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y DÉCIMO TERCERO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales NOVENO y DÉCIMO SEGUNDO, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

Aunado a lo anterior, se encuentra que lo plasmado en los numerales DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO corresponden a pretensiones y no a hechos jurídicamente relevantes para el proceso.

2. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *"La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado",* al respecto se

evidencia que dicho documento fue relacionado de manera incorrecta en el acápite de pruebas.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022,** deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Juan Raphael Granja Payán** portador de la Tarjeta Profesional **162.817** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado de la parte demandante.

Cuarto: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÈRREZ
JUEZ

DPDA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO No. 01 DEL
12 de enero de 2023

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
S E C R E T A R I A